



Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 22 de octubre de 2024, Christian Bruno Teodoro Müllendorff Bohle deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso RIT Z-3766-2023, RUC 23-2-3748525-4, seguido ante el Primer Juzgado de Familia Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado

que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

6°. Que, la parte requirente refiere que con fecha 22 de agosto de 2019 demandó de rebaja de alimentos decretados en favor de sus dos hijos, en causa Rol C-2586-2019, seguida ante el Juzgado de Familia de Puente Alto.

Relata que el tribunal no accedió a la demanda, por lo que presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo el primero desechado, y el segundo concedido para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Indica que el 23 de octubre de 2019 el tribunal de alzada revocó la resolución, y dispuso: *"en consecuencia, se rebaja provisoriamente la pensión al equivalente a un 60% de un ingreso mínimo remuneracional, esto es \$180.600 (ciento ochenta mil seiscientos pesos), sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva."*

A fojas 2, la actora agrega que con fecha 24 de abril de 2023 se desistió de la acción de rebaja de alimentos.

Seguidamente, la requirente da cuenta del historial de liquidaciones de la deuda y objeciones a éstas, practicadas en la causa C-3704-2016, y en proceso de cumplimiento RIT Z-3766-2023, ambos seguidos ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, así como de la actividad recursiva desplegada por su parte para impugnar el rechazo a sus objeciones, la que no dio frutos.

Argumenta que en las liquidaciones practicadas por el tribunal no se ha tenido presente la rebaja provisoria decretada por la Corte de Apelaciones, y que afectan los montos adeudados desde que se ordenó la rebaja provisoria, hasta la fecha del desistimiento de la acción, cuestión que ha sido constantemente desestimada por el tribunal, precisamente en virtud de que su parte se desistió de la rebaja de alimentos.

De esta manera, plantea que este caso trata de una rebaja provisoria de alimentos, el cual ha tenido reconocimiento judicial, por lo que el derecho alegado se convierte en un derecho adquirido y ejercido legítimamente. Sin embargo, sostiene que *"no corresponde que el funcionario liquidador haya considerado omitir en la liquidación de la rebaja provisoria de la pensión de alimentos establecida por la Ilma. Corte de*

*Apelaciones. Decisión que a su vez, es desestimada constantemente, sin fundamento en varias ocasiones, y no es sino hasta el 28/08/2023 (folio 40) que el Primer Juzgado de Familia de Santiago expresa y funda la decisión en la interpretación -errada y sostenida- respecto a los efectos del desistimiento de la acción, estableciendo una suerte de efecto retroactivo". (fs. 11).*

Así, a fojas 18, la actora a modo de conclusión señala que *"en virtud de los antecedentes y fundamentos expuestos en este requerimiento, resulta indispensable señalar que la aplicación errónea e inconstitucional de la normativa relacionada con el desistimiento de la acción de rebaja de alimentos, en particular la interpretación extensiva con efectos retroactivos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que efectuó el Primer Juzgado de Familia de Santiago, ha generado una afectación directa y grave a los derechos constitucionales de mi representado, don CHRISTIAN BRUNO TEODORO MULLENDORFF BOHLE";*

**7°.** Que, a fojas 16 y siguientes, la requirente expone que, por lo ya señalado, el precepto legal en examen vulnera las garantías de igualdad ante la ley; igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; el debido proceso; y el derecho de propiedad, contenidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

**8°.** Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el Primer Juzgado de Familia Santiago en orden a no considerar la rebaja provisoria de los alimentos ordenada por la Corte de Apelaciones, al momento de liquidar la deuda, desde que su parte se desistió de la acción.

Además se evidencia que el problema manifestado por la requirente dice relación con el sentido y alcance que la requirente plantea respecto del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y que habría servido al tribunal para fundamentar el constante rechazo de sus pretensiones en torno a la cuantía de la deuda de alimentos;

**9°.** Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de *"...un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional"*, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad;



0000272  
DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

**10°.** Que, por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.**

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 15.865-24-INA**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



195DABB0-4C02-4BBF-8CD2-0E7D3726E2CF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.